

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA- CALDAS

Interlocutorio N°394

Uno (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO

Demandante: ROLANDO POSADA GUERRERO C.C33.990.222

ALBA RUBY POSADA GUERRERO C.C15.928.311

CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑÁN C.C33.994.563

Demandado: DORA LIDIA RÍOS QUINTERO C.C33.993.599

Radicación: 17777408900120140024000

Procede el Despacho a resolver nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre en las siguientes inconsistencias:

1. En el acápite de hechos, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió decretar la improcedencia de la solicitud de levantamiento de esta medida de protección, decisión que sustenta en que la solicitud de levantamiento de esta medida de protección solo es procedente en el momento en que la señora DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, en su calidad de beneficiaria de esta medida de protección debe dirigir la solicitud directamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pues de acuerdo a la parte motiva de esta resolución, la solicitud que debe cumplir los requisitos de que trata el artículo 2.15.6.2.8 del decreto 1071 de 2015, adicionado por el decreto 640 de 2020.
2. Luego menciona que dicha decisión que fue objeto de recurso y se confirmó mediante Resolución número RV 01682 del 28 octubre 20 de 2022, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. A simple vista, pareciera procedente librar mandamiento de pago, máxime cuando la misma demandada, por medio de oficio dirigido a este despacho el 19 de agosto de 2022, solicitó efectuar el levantamiento de las medidas cautelares y o preventivas correspondientes a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria número 115-10.261.
4. Sin embargo, de la lectura de la misma demanda, se puede observar que la Unidad Especial Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, resolvió que se debe verificar el consentimiento de la señora RÍOS GUERRERO para la solicitud de cancelación objeto de litigio, el cual debe realizarse por la misma persona que está inscrita en el registro RUPTA.
5. De manera que, en el escenario del librar mandamiento de pago, si la demandada sigue oponiéndose a la realización de las diligencias tendientes a cancelar la anotación número cuatro de dicho folio de matrícula inmobiliaria, la misma entidad, se opondría a la orden emitida del despacho, puesto que únicamente la beneficiaria de ese registro, es quien debe solicitar la cancelación de esa medida.

6. Lo anterior, es entendible, por cuanto el sistema de Atención de Víctimas del conflicto armado, se rige por los principios de Preferente, Independencia, Progresividad, Estabilización, Seguridad jurídica, Prevención, Participación, y Prevalencia constitucional, de donde se resalta que las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas, y Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial; todo ello, enmarcado en el artículo 73 de la ley 1448 2011.
7. Por lo anterior, el escenario natural para resolver este asunto, es un proceso judicial ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes conforme el artículo 79 de la ley 1448 2011, deberán resolver, sobre los asuntos que sean de competencia de dichos hechos que tenga que ver con el conflicto armado y específicamente el despojo de tierras.

De conformidad con lo anterior el despacho se deberá abstener de ordenar librar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer.

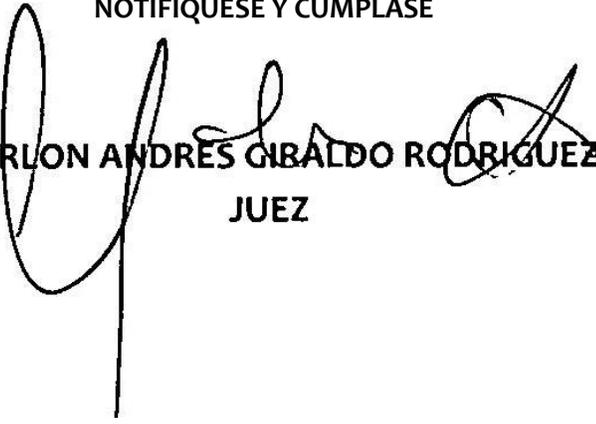
Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENER de ordenar librar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, dentro de la demanda interpuesta por **ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO y CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑÁN** en contra de **DORA LIDIA RÍOS QUINTERO**, por la causal aludida en las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.929.279 y portador de la T.P 106.400 del C.S de la J. como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°081 del 02 de junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA